

CONTRALORIA GENERAL DE PARTES
- 3 DIC 2019

MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N°8, DE 2013, DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES DE LOS PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD Y DE LAS ENTIDADES QUE LAS OTORGAN

MINISTERIO DE SALUD
DIVISION JURIDICA
AZU / MPM / IHL / JHG / SZV

SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES
SUBSECRETARIO

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

N° 36 /

SANTIAGO, 01 AGO 2019

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
CGR RECEPCION
27 OCT 2019

4

| | | |
|----------------------|--------------|--|
| Depart. Jurídico | RUV 29110 | |
| Dep. T.R. y Regist. | | |
| Depart. Contabil. | | |
| Sub.Dep. C. Central | | |
| Sub.Dep. E. Cuentas | | |
| Sub.Dep. C.P. y B.N. | | |
| Depart. Auditoría | | |
| Depart. VOPU y T | | |
| Sub. Dep. Munip. | | |

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 4° N°13 y 121 N°6, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en la Ley N°20.816, de 2015, que perfecciona normativa sobre profesionales y trabajadores del Sector Público de Salud; en la Ley N°20.982, de 2016, que fortalece el proceso de ingreso y formación de especialidades médicas y odontológicas y otorga beneficios al personal que indica; y en el Reglamento de Certificación de las Especialidades de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que las Otorgan, aprobado por el Decreto Supremo N°8, de 2013, de los Ministerios de Salud y Educación; Resolución N°7, de 2019, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° La necesidad de asegurar la calidad de los servicios sanitarios que se entregan a la población, con el fin de dar cumplimiento a las garantías que incorpora el Régimen General de Garantías en Salud, respecto de los prestadores individuales de salud;

2° Que, en tal sentido, según se dispone en el N°13 del Artículo 4°, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, de Salud, es función del Ministerio de Salud el establecimiento en el país de un Sistema de Certificación de las Especialidades y Subespecialidades de los Prestadores Individuales de Salud

RETIRADO SIN TRAMITAR
CON OFICIO N° 5138
FECHA: - 2 DIC. 2019

REFRENDACION

Ref. por \$.....
Imputación.....
Anot. por.....
Imputación.....
Deduc.Dcto.....

DIVISION JURIDICA
COMITE 4
JEFE
- 3 DIC. 2019

TOMADO RAZÓN
10 DIC 2019
Contralor General de la República

legalmente habilitados para ejercer sus profesiones, el cual tiene por objetivo primordial contribuir a asegurar y mejorar la calidad con que se entregan las prestaciones de salud a la población por parte de tales prestadores, disponiendo a la vez, que *“Mediante un reglamento de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades, como asimismo las condiciones generales que aquéllas deberán cumplir con el objetivo de recibir la autorización para ello”*, entre otras materias relevantes de dicho sistema. Al respecto, debe tenerse presente que el actual reglamento vigente fue aprobado por el Decreto Supremo N°8, de 2013, de los Ministerios de Salud y Educación, al que se han introducido variadas modificaciones hasta la fecha;

3° Que, para asegurar un debido y gradual proceso de instalación y perfeccionamiento de dicho Sistema, en los últimos años se han dictados varias leyes destinadas a contribuir en las políticas públicas dirigidas a disminuir la escasez de especialistas y subespecialistas en el país y, junto con ello, a garantizar la calidad asistencial;

4° Que, en tal sentido, la Ley N°20.816, de 2015, con el objeto de incentivar el ejercicio profesional médico en determinadas zonas del país, estableció en su Artículo 8°, en favor de los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, una *“Asignación por competencias profesionales”*, disponiéndose en su inciso cuarto, que *“Esta asignación será pagada a los médicos cirujanos de las especialidades señaladas en el respectivo decreto y siempre que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el numeral 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a más tardar al 31 de diciembre del año anterior al pago”*, esto es, en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, lo cual supone que la respectiva certificación debe encontrarse vigente ;

5° Que, por su parte, la Ley N°20.982, de 2016, que *fortalece el proceso de ingreso y formación de especialidades médicas y odontológicas y otorga beneficios al personal que indica*, en aras de establecer mecanismos efectivos destinados a asegurar la retención de los especialistas en los servicios de salud del país, incorporó a la ley N° 19.664 la denominada *“Asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas”*, constitutiva de una importante retribución en sus remuneraciones y que solo se otorga, en conformidad con el artículo 27 letra e) de la Ley N° 19.664 *“a los profesionales funcionarios que se desempeñen en los servicios de salud, atendida la calidad de especialistas o subespecialistas certificados e inscritos en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud a que se refiere el número del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud”* agregándose además, en el inciso cuarto del Artículo 33 bis de la Ley N°19.664, que la antedicha asignación *“se percibirá sólo mientras el profesional funcionario mantenga vigente la inscripción de la especialidad o subespecialidad en el registro a que se refiere el inciso primero, y se pagará a contar del día primero del mes siguiente de aquél en que presente el certificado de inscripción del registro a su empleador”*, para concluir preceptuando, en su inciso final, que *“Los profesionales funcionarios beneficiarios de la asignación a que se refiere este artículo serán única y exclusivamente responsables de renovar la certificación de las especialidades y subespecialidades que tengan inscritas en el registro público antes señalado, ya sea en virtud de las normas permanentes o transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud”*;

6° Que, la ley N° 20.982, junto con crear la asignación referida, dictó normas que vienen a perfeccionar el Sistema de Certificación de las Especialidades y



Subespecialidades, al establecer, con rango legal, que las certificaciones de especialidades obtenidas al amparo de las normas permanentes o de las transitorias del reglamento, tienen los mismos efectos, disponiendo en ese sentido, en su Artículo 3°, que *“Para todos los efectos legales, la certificación e inscripción de las especialidades o subespecialidades en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, ya sea que se hubieren obtenido al amparo de las normas permanentes o de las transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, tendrán el mismo valor jurídico, y la renovación de su certificación se someterá a las mismas normas y criterios a que se refiere tal reglamentación”*, con lo cual, además, se estableció el deber de dictar las normas necesarias para la renovación de tales certificaciones, así como para el establecimiento de los criterios con que se llevarán a efecto tales procedimientos de renovación;

7° Que, para posibilitar el efectivo cumplimiento de los importantes fines sanitarios de las leyes N°20.816 y N°20.982, antes referidas, asegurando el oportuno y debido pago de las asignaciones que ellas crean, y su control de legalidad, resulta necesario adecuar a tales exigencias legales, y a las finalidades de las políticas públicas vigentes en la materia, la actual normativa reglamentaria vigente sobre certificación de especialidades, perfeccionando el sistema mediante regulaciones apropiadas a tales fines, particularmente, en lo que respecta a la vigencia de las certificaciones de especialidades y subespecialidades, a su debido registro y así como a las normas y procedimientos de certificación y renovación de las mismas;

8° Que, atendidas las exigencias que impone el adecuado cumplimiento de las leyes antedichas, debe concluirse que los plazos establecidos en las actuales normas transitorias del decreto supremo N° 8, de 2013, del Ministerio de Salud, “Reglamento de Certificación de las Especialidades de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que las Otorgan”, deben ser revisados, de modo que resulten suficientes para que el Sistema de Salud obtenga los resultados que dichas leyes pretenden, así como para que los titulares de las certificaciones dispongan de un tiempo apropiado y suficiente para someterse a los correspondientes procedimientos de renovación de las certificación de sus especialidades y subespecialidades;

9° Que, debe tenerse presente que, según datos oficiales de la Superintendencia de Salud, al 31 de diciembre de 2018 se encontraban inscritas en el Registro de Prestadores Individuales un total de 29.794 especialidades médicas, odontológicas y químico-farmacéuticas de las cuales 22.707 corresponden a especialidades de la medicina, 7.073 a especialidades de la Odontología y 14 a especialidades de la Química y Farmacia. Conforme a las normas reglamentarias que regulan su vigencia, un total de 20.343 –esto es, el 68,23% de ellas- perderán su vigencia el 31 de diciembre del presente año, atendido lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del actual D.S. N°8, de 2013, ya referido;

10° Que, por otra parte, la renovación de las certificaciones antedichas resultan actualmente imposibles, toda vez que la normativa prevista al efecto no se ha dictado y, atendido el volumen de las especialidades y subespecialidades que requieren tal renovación en el presente año y en los siguientes, así como la insuficiente capacidad de que disponen a esos efectos las dos únicas Entidades Certificadas autorizadas –saber, las denominadas “Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas” (CONACEM) y la “Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Odontológicas” (CONACEO)-, resulta urgente regular de mejor manera los procedimientos de certificación y de renovación de las mismas, establecer plazos adecuados a las necesidades de la salud pública para la vigencia de



X

las certificaciones vigentes y para los procedimientos de renovación, así como aumentar la oferta de entidades destinadas a la ejecución de tales procedimientos de renovación;

11° Que, por otra parte, según datos de la Comisión Nacional de Acreditación, a la fecha solo existe una entidad acreditadora de programas universitarios de especialidades de la salud, encontrándose acreditados, al 28 de febrero de 2019, solo 118 programas universitarios de especialidades médicas, y solo 6 odontológicos, de más de 300 programas de especialidades médicas y odontológicas que se imparten en las diversas universidades del país, debiendo tenerse presente, además, que los títulos de especialistas otorgados tras cursar un programa universitario de especialidad no acreditado, al tenor de la actual normativa del Decreto Supremo N°8, de 2013, antes referido, no serán susceptibles de inscripción en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud a partir del 31 de diciembre de 2019;

12° Que, teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Artículo Único: MODIFÍCASE el Decreto Supremo N°8, de 2013, de los Ministerios de Salud y Educación, que aprueba el reglamento de certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan, en los siguientes sentidos:

1° Modifícase su Artículo 1° en los siguientes sentidos:

a) Sustitúyese el punto final (.) de su literal a) por una coma (,), agregándose a continuación la siguiente frase: “y que renuevan tales certificaciones.”;

b) Agrégase el siguiente literal g): “Renovación de la certificación: proceso en virtud del cual una Entidad Certificadora reconoce que un prestador individual de salud mantiene en forma actual el dominio sobre el cuerpo de conocimientos y experiencias relevantes de una determinada especialidad o subespecialidad respecto de la que ya tenía una certificación vigente de conformidad a la ley.”;

2° Sustitúyese el inciso primero del Artículo 3° por el siguiente: “Corresponderá al Ministerio de Salud verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente para que las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que deseen certificar todas o alguna de las especialidades señaladas, o su renovación, sean autorizadas al efecto como entidades certificadoras y para su registro en la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°.”.

3° Intercálense, en el inciso 2° del Artículo 4°, después de la expresión “certificar” y antes de la palabra “especialidades”, la siguiente frase: “o renovar tales certificaciones respecto de”;

4° Modifícase su Artículo 5° en los siguientes sentidos:

a) Intercálense, en su actual inciso 1°, después de la expresión “establece”, antecedida de una coma (,), la siguiente frase: “o de renovar tales certificaciones”;



5° Sustitúyese en el inciso final del Artículo 6° su oración final por la siguiente:
"Las certificaciones podrán ser renovadas en conformidad a las normas y criterios que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Salud. En dicho decreto el Ministerio podrá establecer la gradualidad y plazos que sean necesarios para que las certificaciones de tales especialidades, en conformidad a las normas permanentes o transitorias, sean debidamente renovadas, entendiéndose prorrogadas la vigencia de tales certificaciones mientras duren tales plazos."



6° Sustitúyese el Artículo Tercero Transitorio por el siguiente: "Las certificaciones de especialidades y subespecialidades otorgados en virtud de las disposiciones permanentes y transitorias de este reglamento y del Decreto Supremo N°57, de 2007, de los Ministerios de Salud y Educación, mantendrán su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2025 y, en todo caso, conservarán su validez y vigencia por los plazos que originalmente se le hubieren otorgado, si excedieren dicha fecha. Las certificaciones antedichas deberán ser renovadas según las normas y criterios que se dispongan en el decreto del Ministerio de Salud a que se refiere el inciso final del Artículo 6° de este reglamento."

7° Sustitúyese, en la primera frase del Artículo Cuarto Transitorio, el guarismo "2019" por el de "2025".

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.-

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



DR. JAIME MAÑALICH MUXI
MINISTRO DE SALUD



MARCELA CUBILLOS SIGALL
MINISTRA DE EDUCACIÓN

